

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, que salieron de Vigo á las once y media de la mañana de ayer, á bordo del Giralda, llegaron á las seis de la tarde á Villagarcía, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de ayer).

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Villagarcía sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de hoy).

Ministerio de Hacienda

TARIFAS (1)

de la contribución industrial y de comercio

Aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900 estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y por diferentes Reales órdenes.

Tarifa tercera

(Continuación)

	Pesetas
203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	28
NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de muña, para la fijación de colores, etc., por cada uno de éstos que exceda de los de bizcochar. Se pagará.....	56
204. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos	

(1) Véase el núm. 210.

	Pesetas
de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22 40
205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	16 80
206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasija ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación....	38
207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad de laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22 40
208. A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una.....	68
209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22 40
210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación.....	84
211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación.....	168
212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos, prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación.....	112
213. Fábrica de ladrillo común ó ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción.....	6 72
214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.....	5 60
215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados...	52

	Pesetas
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	4
NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.	
216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una.....	200
217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una.....	220
218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente.....	45
Por cada horno continuo...	112
219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.....	112
NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfieran un 25 por 100 sobre la cuota total.	
220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol.....	60
221. Fábricas de glassar, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica....	158
Fabricación de eola y de jabón	
222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	11 20
223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese.....	10
224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera.....	78
225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.....	10
Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas	
226. A) Criadores y embocadores de vinos del país, que los clarifican, mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, y que por medio de mezclas de vinos naturales, imitan á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándoles además condiciones, aumentando su graduación al-	

	Pesetas
cohólica para el embarque y exportación á los mercados á que sean destinados. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible.....	1.300
227. Fábricas en que, por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confeccionan con productos de la uva vinos tipos imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no lleguen los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada uno por cuota irreducible..	1.800
NOTA. Si un mismo individuo ejerce á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes, contribuirá solamente con la cuota de.....	1.800
Todo industrial que exporte ó venda vinos preparados para la exportación tendrá forzosamente que hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó contribuir por otra cuota más elevada, sea cualquiera la población en donde ejerza la industria.	
Quando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar los embarques tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marcas en las guías de Aduanas, ó sea en la documentación de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, á fin de acreditar que pagan la debida cuota.	
Quando vendan sus productos á otra persona, haciendo ésta el embarque para la exportación bajo su nombre y su marca, la documentación de embarque se despachará en vista del último recibo de contribución del comprador, que deberá tributar precisamente como comerciante del epígrafe 47 de la tarifa 2. ^a	
Los industriales dedicados á embocar los vinos y mezclarlos imitándolos á los de otras provincias de España ó del Extranjero, dándoles condiciones para el embarque ó exportación, están bien matriculados en cualquiera de los epígrafes 226 y 227, según los casos.	

Pesetas	
228. Fábricas de vinos generosos, finos ó de lujo. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	4 40
229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	2 20
230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	1 50
231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	23
232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera, deduciendo un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	45
233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	18
234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	22 40
235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	32
236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, y como cuota irreducible.....	12
NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.	
237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sistema inglés, y como cuota irreducible.....	26
238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, como cuota irreducible.....	15 50
239. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes, como cuota irreducible.....	10 30
240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio, como cuota	

Pesetas	
irreducible.....	10
NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábricas de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.	
241. A) Fábrica de licores. Se pagará por cada una:	
En poblaciones de 10.000 habitantes.....	258
En las restantes.....	164
NOTA. Cuando estas Fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según su clase.	
242. A) Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una.....	128
243. A) Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.....	128
Fábricas de bebidas gaseosas	
244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará.....	44 80
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará.....	120
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará.....	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará.....	280
Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.	

(Se continuará)

Ministerio de la Guerra

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para relacionar el sistema de alistamiento establecido por la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, con lo dispuesto en el art. 1.º de la de 25 de Diciembre de 1899, se previene en su art. 2.º que no se verificará el correspondiente al año actual. Pero habiendo individuos exceptuados condicionalmente en reemplazos anteriores, á quienes se causaría perjuicio si por no haber alistamiento en el corriente año se retrasará la revisión de sus expedientes, se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 29 de Diciembre de 1899, ordenando que en las fechas establecidas por la ley, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento procediesen á la revisión de las excepciones que disfrutasen los mozos de los reemplazos de 1897, 98 y 99 sujetos á ellas, así como á la clasificación de aquellos que por cualquier incidente no lo fueron á su debido tiempo, tramitándose los recursos de alzada que se interpusieran contra sus acuerdos, y verificándose en igual forma que si hubiese alistamiento la entrega en caja, tanto de los mozos que por cesar en el goce de aquellas fueran declarados soldados útiles, como de los comprendidos en el art. 31 de la ley de Reclutamiento.

De los antecedentes facilitados por las referidas Comisiones mixtas, resulta que han ingresado en caja en 1.º de Agosto actual 21.680 reclutas que se encuentran en aquellas condiciones, de los cuales pueden ser llamados á filas 11.696 por el número obtenido en el sorteo en el año de su reemplazo, como por estar comprendidos en el citado art. 31.

Para cubrir las bajas que por diferentes conceptos resulten en el Ejército y en Infantería de Marina, se consideran necesarios, además de las reclutas de 1899 que aún no se han incorporado á filas, los 11.696 á que antes se hace referencia, y en tal concepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cubrir las bajas que

ocurrán en el Ejército y en la marina y mantener la fuerza que se considere necesaria para atender á la misión que le está confiada, se llaman al servicio de las armas los 11.696 reclutas comprendidos en el art. 31 de la ley y procedentes de la revisión del año actual, que han sido declarados soldados útiles y no les ha correspondido ser excedentes de cupo en el sorteo del correspondiente reemplazo. Dichos 11.696 reclutas se distribuirán por zonas, en la forma que expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento procederán desde luego al cumplimiento de este decreto en la parte que corresponda de lo determinado en el capítulo 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Relación que se cita

Número de orden de las Zonas	ZONAS	Número de reclutas ingresados en caja en 1.º de Agosto actual	Número de reclutas que se llaman á filas
1	Logroño.....	220	110
2	Jaén.....	624	292
3	Orense.....	400	210
4	Mataró.....	140	85
5	Pamplona.....	349	183
6	Badajoz.....	471	258
7	Oviedo.....	387	158
8	Lugo.....	415	227
9	Almería.....	508	279
10	Osuna.....	492	269
11	Burgos.....	444	220
12	Toledo.....	394	208
13	Málaga.....	411	230
14	Soria.....	318	149
15	Zafra.....	596	353
16	Jetafe.....	255	136
17	Córdoba.....	550	324
18	Castellón.....	268	121
19	San Sebastián.....	117	74
20	Murcia.....	346	185
21	Teruel.....	311	166
22	Bilbao.....	120	74
23	Zamora.....	440	207
24	Gerona.....	130	76
25	Játiva.....	641	397
26	Cuenca.....	439	206
27	Ciudad Real.....	351	177
28	Valencia.....	437	253
29	Santander.....	266	134
30	León.....	579	294
31	Segovia.....	229	131
32	Coruña.....	144	68
33	Tarragona.....	222	131
34	Granada.....	502	264
35	Santiago.....	244	122
36	Valladolid.....	301	188
37	Pontevedra.....	388	199
38	Huelva.....	530	330
39	Mañresa.....	195	122
40	Cáceres.....	414	198
41	Avila.....	349	196
42	Cádiz.....	387	315
43	Gijón.....	324	157
44	Palencia.....	281	140
45	Alicante.....	372	194
46	Villafranca.....	150	85
47	Huesca.....	423	224
48	Lorca.....	286	157
49	Albacete.....	408	217
50	Talavera.....	422	196
51	Lérida.....	281	139
52	Salamanca.....	529	244
53	Guadalajara.....	251	134
54	Mónforte.....	438	207
55	Zaragoza.....	337	174
56	Ronda.....	458	281
57	Madrid (complementaria).....	89	54
58	Idem (idem).....	99	58
59	Barcelona (idem).....	106	64
60	Idem (idem).....	107	67
61	Sevilla (idem).....	398	223
62	Vitoria.....	101	50
»	Baleares.....	294	189
»	Santa Cruz de Tenerife.....	120	78
»	Las Palmas.....	82	45
	TOTAL.....	21.680	11.696

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las disposiciones del siguiente proyecto de Real decreto son lógico y obligado desarrollo del artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, y no requieren por ello un extenso preámbulo; pero siendo la vez primera que en nuestra moderna legislación reglamenta el Estado las operaciones de seguro con otros fines administrativos que los de carácter fiscal, parece oportuno fijar bien el sentido y alcance de dicha tendencia. Si bien deben exigirse á las Compañías aseguradoras las condiciones y garantías materiales y técnicas indicadas en el referido artículo reglamentario para su aceptación, á fin de sustituir legalmente al patrono en sus obligaciones, es indudable que diversas circunstancias aconsejan que no se extremen dichos preceptos, principalmente la iniciación de España en esta clase de seguros, la carencia todavía de indiscutidas reglas científicas acerca de las mismas y el principio de libertad admitido en la práctica del seguro para hacer efectiva la responsabilidad obligatoria por los accidentes del trabajo.

Los interesados sabrán de esta suerte que las Compañías registradas tienen las bases iniciales para funcionar regularmente; pero con objeto de poder convenirse de que así se verifica, el Estado les ofrecerá los antecedentes necesarios para conocer y apreciar su marcha y desenvolvimiento, armonizándose la publicidad obligatoria con la libre acción y responsabilidad de las entidades aseguradoras.

Inútil sería, sin embargo, la previsión del legislador si no se encomendaba á funcionarios peritos en la materia la misión de investigar, reunir y exponer los oportunos antecedentes con el arte necesario para que sea dicha tarea de general provecho y utilidad.

Por esta razón, en casi todas las Naciones existen organismos oficiales técnicos para los delicados asuntos que con el seguro se relacionan, y en varias hallanse afectos los mismos al Ministerio del Interior, coincidiendo España en este punto con Austria, Baviera, Dinamarca, Holanda y Rusia, y admitiéndose, en general, el principio de que dichos gastos corran á cargo de las Compañías de seguros, según lo demuestra el ejemplo de Naciones de organización diversa, como los Reinos de Italia y Holanda (proyecto) y las Repúblicas de Francia, los Estados Unidos y Suiza.

El principal objeto de esta exposición, de acuerdo con lo indicado al principio, consiste en expresar el deseo que informa este Real decreto de que el nuevo organismo cumplimente sus preceptos con tal espíritu de respeto á los legítimos intereses relacionados con el seguro de accidentes del trabajo, que la práctica con venza y persuada á todos de que han de hallar en el mismo concurso y garantía los obreros por lo que atañe á la reparación asegurada de sus infortunios; los patronos para la eficacia de sus previsiones, y las Compañías de buena fe para el prestigio de la institución del seguro, siempre dentro de una esfera limitada á procurar que sean conscientes y acertadas las determinaciones que acerca de esta materia adopten los interesados, y á

que funcione el seguro con la regularidad que permiten disposiciones influidas por un prudente respeto á la iniciativa particular y á la libre concurrencia.

Resta, por último, indicar que, próxima á completarse la serie de reformas sociales comprensiva de las leyes relativas al trabajo de las mujeres y de los niños, descanso dominical, reparación de accidentes del trabajo, estadísticas del mismo, jurados mixtos y disposiciones complementarias, interesa que vayan reuniéndose elementos por un centro apropiado, para acometer progresos necesitados de los consejos de la ciencia de la previsión y del seguro en sus aplicaciones de genuino carácter social.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de decreto

Madrid 26 de Agosto de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Sociedades de seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación solicitando ser inscritas en el registro de las Asociaciones aceptadas al efecto, mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes.

Art. 2.º Con la oportuna instancia se acompañará copia auténtica de la escritura ó acta de fundación con sus modificaciones, y de los poderes de su representación en España, si la Compañía fuese extranjera. Estos documentos serán devueltos á los interesados después de relacionarlos en el expediente, al que se unirá original la instancia presentada.

Art. 3.º En la instancia se expresará el domicilio social en España de la Sociedad, el capital desembolsado por la misma hasta la fecha, y el nombre de su Director ó Gerente.

Art. 4.º Ninguna Sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación sin tener constituida una fianza inicial á este efecto de doscientas veinticinco mil pesetas, y de cinco mil si se trata de una Asociación mutua de seguros establecida por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos. Deberá reponerse la fianza cuando el valor de cotización de los valores sea inferior en un 20 por 100 al admitido.

Art. 5.º Cuando la fianza exigible por el Ministerio de Hacienda sea de doscientas cincuenta mil pesetas, con arreglo á la proporcionalidad establecida con relación á los premios percibidos por el seguro de accidentes personales, se completará hasta trescientas cincuenta mil pesetas la fianza especial de doscientas veinticinco mil pesetas á favor del Ministerio de la Gobernación, y hasta cincuenta mil pesetas la de cinco mil determinada por el art. 4.º

Este suplemento de fianza podrá constituirse siguiendo el procedimiento gradual hoy vigente para la Hacienda, y

en la forma aceptada por el artículo siguiente y demás relacionados con el mismo.

Art. 6.º La fianza especial que previene este Real decreto podrá constituirse por su estimación efectiva en valores del Estado ó en cédulas hipotecarias de Bancos ó Compañías de Caminos de hierro ó de Empresas industriales de cualesquiera otra clase que se coticen en Bolsa, ó en propiedad urbana, ó bien en hipotecas sobre la misma, siempre que sean concernientes dichos valores ó derechos á la Península é islas adyacentes.

Art. 7.º Constituyéndose la fianza en valores, deberán éstos depositarse en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, y si se utilizasen al efecto Derechos reales, se observarán, sólo por lo que se refiere al procedimiento y en cuanto no sea opuesto á estas disposiciones, las reglas vigentes en materia de fianza de las Compañías de seguros para los efectos fiscales.

También se observarán las reglas citadas por lo que respecta á la devolución de la fianza.

Art. 8.º No podrá ser aceptada, para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna Sociedad que no declare previa y válidamente que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguro celebrados, á fin de sustituir á los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 9.º Si la Sociedad verifica otras operaciones, sean ó no de seguros, además de las relativas al seguro de accidentes personales, deberá tener establecida la separación de esta rama en la forma necesaria para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

Art. 10. Las Sociedades de seguros á que se refiere este Real decreto deberán comunicar por duplicado:

1.º Estatutos ó reglamento.

2.º Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales (caso de muerte y de invalidez) y de rentas ó pensiones vitalicias que practiquen, ó bien bases para el reparto en las Sociedades indicadas en el art. 4.º

3.º Reglas adoptadas para la formación de reservas.

4.º Tabla de mortalidad, tipo de interés y cálculo de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias.

5.º Modelos de pólizas de las diversas clases que se emitan.

Art. 11. Además presentarán cada año, á partir del de 1901, el balance del anterior, si ya hubiesen operado durante el mismo, expresando especialmente las reservas afectas al seguro de accidentes, y una Memoria adicional, que comprenderá los siguientes antecedentes, ó completará los que ya contenga el balance:

1.º Relación del empleo del activo, especificando los valores.

2.º Ingresos producidos por el seguro de accidentes personales, distinguiendo el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.

3.º Abono de primas por reaseguro de operaciones.

4.º Número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por fin del contrato ó por siniestro, y total de ca-

pitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separación de los seguros individuales y colectivos, de los riesgos asumidos y los reasegurados.

5.º Estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y satisfechos, y su importe, diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente y temporal) y relativa (permanente y temporal). De dicho estado se formarán y comunicarán avances trimestrales.

6.º Observaciones que se estime conveniente exponer sobre reformas en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

Art. 12. Estos antecedentes se utilizarán y resumirán para publicar cada año una «Información del seguro de accidentes del trabajo», de que se hará una edición económica de gran tirada.

Art. 13. Así que sea posible y se considere oportuno, se practicará una evaluación técnica de las responsabilidades admitidas por cada Sociedad de seguro de accidentes del trabajo, que se repetirá cada quinquenio.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación podrá, si lo cree justificado, comprobar anualmente los informes comunicados, con facultades análogas á las reconocidas al de Hacienda.

Art. 15. Los contratos de seguro celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo habrán de adaptarse á los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

Art. 16. Mientras no se reforme la tarifa de premios, no podrá concertarse por las Sociedades contratos de seguro bajo la base de un tipo inferior al establecido al efecto por la misma. Si el Ministerio creyera que las Sociedades reducían sus tarifas por estímulo comercial, más de lo que consiente una apreciación prudente de las reglas actuariales y de la práctica del seguro de accidentes en otras Naciones, podrá publicar, para los efectos legales, una tarifa mínima de premios.

Art. 17. Para informar y auxiliar al Ministro de la Gobernación en estos servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativas al seguro de accidentes del trabajo y otros análogos, se nombrará un Asesor general de seguros, que percibirá derechos de registro de los que anualmente satisfagan al efecto las Sociedades de seguros aceptadas y se fijen de Real orden.

Art. 18. El Asesor general de seguros será de libre elección del Ministro.

El nombramiento se hará siempre por Real decreto.

A continuación del nombramiento, se publicará en la *Gaceta* una relación de los méritos y servicios del designado, especialmente en materias de seguros, así en la esfera oficial como en la particular y en la Administración pública.

El Asesor formará parte, como vocal nato, de la Comisión de Reformas sociales, y su cargo será incompatible con cualquier otro de una Compañía de seguros.

Art. 19. El Asesor general de seguros propondrá al Ministro en el término máximo de un mes, á contar de la fecha de su nombramiento, las instrucciones y acuerdos deservicio general é interior ne-

cesarios para funcionar la oficina á su cargo.

Art. 20. No se registrará ni se librará certificado de inscripción de ninguna Sociedad sin que ésta acredite haber atendido debidamente las obligaciones impuestas por los artículos 4.º y 17 de este Real decreto.

Art. 21. Se publicarán en la Gaceta de Madrid, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de la Gobernación respecto á aceptación de Sociedades para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones ó supresiones procedentes.

Las exclusiones y no inclusiones serán fundadas, y se publicarán íntegras en la Gaceta si así lo solicitare oficialmente la Sociedad interesada.

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

Comisión Provincial

D. Marcelino Barrio y Gozalo, Jefe de Negociado de primera clase, Oficial mayor y Secretario accidental de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 24 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de Madrid, se acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Agosto actual, son á los precios siguientes:

	Pts.	Cts.
Ración de pan.....	0	28
Idem de cebada.....	0	88
Idem de paja.....	0	30
Litro de aceite.....	1	13
Kilogramo de carbón.....	0	15
Idem de leña.....	0	04

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 25 de Agosto 1900.= V.º B.º=El Vicepresidente accidental, López González.=Marcelino Barrio. 89.—247.

Sesión del 17 de Agosto de 1900

PRESIDENCIA DEL SR. MARTÍNEZ APARICIO

Señores que asistieron:

Mejía.—Cobo Canalejas.—López González.—Martínez Contreras.—Chapaprieta.—Fernández del Pozo.—Pérez Magnán y Agustín

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión, haciendo uso de las facultades que la confiere el caso 3.º del art. 98 de la vigente ley Provincial, y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Conceder treinta días de licencia, según propone el señor Diputado Visitador, al Oficial de la clase de quintos

D. Angel Saez de la Peña, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Dejar sobre la mesa el expediente instruido á virtud de denuncia del señor Decano del Cuerpo Médico-Farmacéutico de la Beneficencia provincial contra el profesor Médico del mismo D. José María Palomino.

Idem del instruido contra el alumno interno D. Salvador Ballesteros, por faltas cometidas en el desempeño de su cargo.

Quedar enterada de la resolución del Sr. Gobernador, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por varios empleados de esta Diputación respecto al nombramiento de D. Enrique Villalobos, como Oficial cuarto del Cuerpo Administrativo provincial con carácter interino, y que con objeto de dar cumplimiento á lo acordado, se expida nuevo título y credencial á favor de dicho señor rectificando el segundo apellido, que es el de Marcitllach.

Pasar á informe del Sr. Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial la instancia del Jefe clínico D. Félix Moreno Entrena, solicitando se le nombre Director técnico del Gabinete radiográfico del Hospital Provincial.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Decano, participando que el Diputado Visitador del Hospital de San Juan de Dios había impuesto en 6 de Febrero último una suspensión de quince días de sueldo al Jefe clínico D. Antonio Zofio Urosa, que presta sus servicios en dicho Establecimiento.

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Decano interino, reponer á D. Eduardo Guinea en el cargo de alumno interno de 2.ª clase de la Beneficencia provincial, puesto que la dimisión que presentó y le fué admitida, fué por el estado de su salud, hoy restablecida, y en vista de que en dicho informe se elogia el comportamiento de dicho señor mientras desempeñó el cargo y en la actualidad es escaso el personal de alumnos internos.

Manifestar al Excmo Sr. Gobernador, contestando á su atento oficio de 31 de Julio último, que la Comisión ha tenido á bien designar á su digno Vicepresidente, D. Ramiro Martínez Aparicio, para que forme parte de la Comisión de Estadística y Junta provincial del Censo de la población, que ha de efectuarse en la noche del 31 de Diciembre próximo.

Pasar á ponencia del Vocal en turno, Sr. Agustín, dos instancias suscritas respectivamente por D. Jaime Sánchez de la Presa y doña Felisa Ruiz de la Peña, solicitando que la Diputación se haga cargo de las dementes doña Luisa Sánchez, hermana del primero, y doña Juana Tellería, madre de la segunda, y sufrague los gastos que ocasione la estancia de las alienadas en el Manicomio de Ciempozuelos.

Pasar á ponencia del Vocal en turno, Sr. Pérez Magnán, el expediente referente al legado de doña Dolores Conceiro á los Hospitales, en el cual propone la Contaduría se dirijan atentas comunicaciones al Juez de Corcubión y al Fiscal de la Audiencia de la Coruña, y se ruegue á los señores Ministro y Subsecretario de Gracia y Justicia interesen de dichos funcionarios servicio tan importante para la Beneficencia provincial.

Dar las órdenes oportunas para que la banda de música del Hospicio asista los días 1 y 2 del próximo mes de Septiembre al Frontón Central, donde se celebrará baile y kermesse á bene-

ficio de los pobres del distrito del Centro, siempre que no exista compromiso contraído anteriormente para los mismos días.

Por último, pasar á ponencia del Sr. Fernández del Pozo el expediente de liquidación de las obras ejecutadas durante el período de garantía en la carretera de Colmenar de Oreja á Fuentidueña de Tajo, de las que es contratista el Sr. Ostolaza.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, R. M. Aparicio.—El Secretario accidental, M. Barrios.

84.—76.

Sesión del 27 de Abril de 1900

Señores que asistieron: Mejía.—Martínez Contreras.—Ornilla.—Quiñones.—Camiña y Castillo (Vicepresidente).

Abierta la sesión á las nueve y media de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. Félix del Castillo, Coronel jefe de la Zona núm. 57, y con asistencia de los Sres. Vocales facultativos D. Andrés Jurado de la Parra y D. Baltasar Hernández Briz, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión del juicio de exenciones de las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores, obtúvose el siguiente resultado:

Número del sorteo

Revisión.—Reemplazo de 1899

Centro

- 4 Mario Terán Sarasual.—Instrúyase por el distrito el oportuno expediente de prófugo.
- 10 Eduardo Moltó Pérez.—Pendiente.
- 11 Pedro Gómez Sánchez.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 13 Emilio Delgado Marmol.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 15 José Cerezo del Pozo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 97 de la Ley.
- 32 Ildefonso Rodríguez Carpintero.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 35 Anastasio Arolidona Urda.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 37 Pedro Hernández Saez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la ley.
- 44 Benito Benito y Ayllón.—Talia: 1.515 mm. Continúa excluido temporalmente.
- 47 José Castro Puga.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 48 Faustino Fernández Gallina.—Excluido temporalmente como procesado.
- 50 Joaquín Flores Tuzón.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 54 Ernesto Hernández Cardona.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 67 Jesús López Flores.—Talla: 1.539 mm. Continúa excluido temporalmente.
- 68 Ramón Muñoz de Baena y Gutiérrez Rabé de los Rios.—Util condicional.
- 70 Felipe Callejo Rejón.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 71 Segundo Argona Martín.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 75 Felipe Rellán de Agustín.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 80 Luis de Riquez Díaz.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 84 José Antenor Gago Basan.—Soldado condicional comprendido en el caso cuarto del art. 87 de la Ley.
- 87 Dionisio Ruiz Santalfana Bertrán.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 93 Francisco Casado Sanz.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 94 Dionisio Sastre Sanz.—Pendiente.
- 97 Gonzalo Benavente Fernández.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 104 Ricardo Orta Piñero.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 107 Juan Ruiz García.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 114 Alfredo Delgado Esteban.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 117 Emilio Catalán Gañán.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
- 129 Alfredo Intriga Vela.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 152 Cándido Fuentes Amseba.—Soldado por haber obtenido la talla de 1 550 milímetros.
- 158 José Algar Martínez.—Talla: 1 503 mm. Continúa excluido temporalmente.
- 165 Luis López Pacheco.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 121 Pedro Boto Berdascó.—Soldado por haber dado la talla de 1.566 milímetros.

Villaverde

- 2 José Justo Herránz Navarro.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Reemplazo de 1898

Audiencia

- 83 Ciriaco Orgaz.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

Villamanta

- 4 Doroteo Serrano Sánchez.—Soldado útil por haber cesado su excepción.

Número
del
sorteo

Centro

- 2 Miguel Melgares Barroso.—Pendiente.
6 Enrique García Parra.—Talla: 1.520 mm. Continúa excluido temporalmente.
10 Francisco Javier Rodríguez Carro.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
14 Federico Alcobarro López.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
17 Félix Moreno Alvarez.—Talla: 1.521 mm. Continúa excluido temporalmente.
20 José Deleito Piñuela.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
25 Francisco Barreras Bengoches.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
32 Adolfo Ortiz Orejón.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
38 Antonio Cots Sánchez.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
39 Emilio Villafordo López.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
41 José Santiago.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
42 Julián Hernández Rodríguez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
45 Nicolás Laucha Ripoll.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
51 Luis Langredo Bruneda.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
56 Carmelo Benaigas Aris.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
58 Manuel Pintado Pérez.—Talla: 1.540 mm. Continúa excluido temporalmente.
79 Toribio Fernández y Fernández.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
83 Mariano Feito López.—Se ordena la instrucción del expediente de prófugo.
86 Gonzalo González Utrilla.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
90 Marcelino Ramírez.—Pendiente.
92 Luis Ilzarbe Arregui.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
100 Gervasio Velarde Lázaro.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
102 Salvador Dario Florez Fernández.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
118. Enrique Muñoz Esteban.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
130 Angel Garrido Fernández.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
131 José Pérez Fernández.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

Revisión.— Reemplazo de 1897

Centro

- 11 Luis Gallardo Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
15 Francisco López González.—Talla: 1.515 mm. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.
19 Juan Zaragozano Guisasaola.—Inútil. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.
25 Enrique Ortega Saez.—Soldado condicional comprendido en el caso décimo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
37 Ramón Rodríguez.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
49 Luis Gómez Aragonés.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
50 José Rodríguez Espino.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
53 Juan Rodríguez Menéndez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
55 Luis Díaz Fernández.—Inútil. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.
77 Onofre Rueda del Río.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
82 Guillermo Pérez Camacho.—Talla: 1.515 mm. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.
83 Jacinto de Agueda Fernández.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
87 Mariano Casas Fernández.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
88 José Moreno Maldonado.—Talla: 1.505 mm. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.
93 Antonio Benito.—Idem caso sexto.
96 Serapio Arango Miranda.—Inútil. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.
101 Francisco Bonzón Bermejo.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
107 Manuel Valcárcer Quiñones.—Soldado condicional comprendido en el

Número
del
sorteo

caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

- 108 Angel López Aparicio.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

- 123 José Ferradas Palacios.—Inútil. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

Buenavista

- 199 Félix Ortega Martín.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

Cadalso

- 6 Pedro Cordero Arroyo.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

Camarma de Esteruelas

- 4 Domingo López Perelló.—Soldado por haber cesado su excepción.

Ordenar al Sr. Teniente Alcalde del distrito del Centro que incluya en el alistamiento del próximo reemplazo, y sin la penalidad del art. 31 de la ley, al corneta voluntario que fué Manuel Pérez Rivero, toda vez que éste no fué alistado y sirvió en el Ejército cuatro años, en concepto de voluntario sin opción á premio, según resulta de la certificación remitida por el señor Coronel del Regimiento infantería de Ceriñola, núm. 42.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó al Representante del distrito del Centro que ha concurrido en este día á verificar las operaciones del juicio de exenciones y clasificación de mozos de reemplazos anteriores, si tenía la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas en cumplimiento de lo prevenido en el art. 129 del Reglamento, contestándose afirmativamente por dicho representante, que identificó la personalidad de los interesados.

Igualmente y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación si no se hallasen conformes con el fallo dictado por la Comisión mixta de Reclutamiento. Se levantó la sesión. =El Presidente, Félix del Castillo.= El Secretario, Camilo Pozzi.

26.—922.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Cédulas personales

El día 1.º de Septiembre próximo empezará en toda la provincia el período de adquisición voluntaria de cédulas personales correspondientes al segundo trimestre de 1900 y continuará hasta el 30 de Noviembre, en que indefectiblemente se dará por concluido, para que en 1.º de Diciembre comience la cobranza con recargos de penalidad.

Los Ayuntamientos que por demora ó faltas á ellos imputables dejen de cumplir este precepto serán responsables de las reclamaciones que contra los mismos puedan producir los contribuyentes.

Las clases de cédulas son once, como en ejercicios anteriores, y sus valores la mitad del de tarifa aumentado en el 30 por 100 de recargo transitorio y el recargo municipal acordado por los respectivos Ayuntamientos.

La cobranza en esta corte se halla á

cargo de diez recaudadores, uno por cada distrito, cuyos nombres, oficinas y horas de despacho son las siguientes:

Audiencia.—D. Fernando Escorial, calle de Juanelo, 12 y 14, de cinco tarde á ocho noche.

Buenavista.—D. Anselmo Cuesta, Reina 25, de tres tarde á ocho noche.

Centro.—D. Miguel de la Cuesta, Mayor, 39, de tres á seis tarde.

Congreso.—D. Juan Oslmán, San José, 2, esquina á Huertas, 52, de cuatro á siete tarde.

Hospicio.—D. Luis María Castillo, Infantas, 22, de tres tarde á ocho noche.

Hospital.—D. Ramón Carrillo, San Carlos, 13, de cinco tarde á ocho noche.

Inclusa.—D. Manuel Boza, Encomienda, 15, de cuatro á siete tarde.

Latina.—D. Santos Pascual Torrejón, Aguas, 6, de dos á cinco de la tarde.

Palacio.—D. Manuel Cruz, Antonio Grilo, 8, de cinco tarde á ocho noche.

Universidad.—D. Manuel Chocano, Marqués de Leganés, núm. 3, principal, de cinco tarde á ocho noche.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Madrid 29 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, Valentín Rubio.

90.—260.

Ayuntamientos

Ajalvir

A los efectos legales, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1901.

Ajalvir 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Julián López.

89.—251.

Belmonte de Tajo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año natural de 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, para los efectos legales.

Belmonte de Tajo 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Nicolás Torres.

89.—240.

Carabaña

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo ejercicio de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde el de la fecha, en cumplimiento de lo

que establece el art. 146 de la ley Municipal y á fin de oír reclamaciones; pasado dicho plazo no podrán ser admitidas
Carabaña 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Millán Arriez.

89.—244.

Campo Real

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año natural de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Campo Real 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Nicolás Alonso.

89.—250.

El Berruenco

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el próximo año de 1901, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

El Berruenco 25 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Gabino Martín.—P. S. M., El Secretario, Mauricio Cobertera.

89.—242.

Ribatejada

El proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la ley Municipal.

Ribatejada á 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Evaristo Mayor.

89.—243

San Martín de la Vega

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el año de 1901, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal.

San Martín de la Vega 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Gervasio Rodríguez.

89.—253.

Santorcaz

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el año 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que, examinado convenientemente por quien guste verificarlo, puedan aducir las reclamaciones que consideren justas; pasado el plazo de exposición, no há lugar.

Santorcaz 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Víctor Pérez.

89.—249.

Valdeavero

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1900 y el expediente de arbitrios de paja y leña de esta villa se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la fecha del presente anuncio para los efectos que procedan.

Valdeavero 25 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Saturnino Rubio.

89.—251.

Villa del Prado

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa en sesión de 25 del actual el proyecto de presupuesto municipal formado

por la Comisión de Hacienda para el año natural de 1901, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, según previene el artículo 146 de la ley Municipal para oír reclamaciones.

Villa del Prado 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Adrián Sampedro.

89.—241.

Providencias judiciales**Juzgados militares****VALENCIA**

D. Anacleto Cortés Ramos, Comandante del Regimiento Infantería Reserva de Montenegro, núm. 84, y Juez instructor de la causa que se sigue contra el Capitán del mismo cuerpo D. Ramón Mondira Call, y varios individuos de tropa, por el delito de abuso de autoridad y sedición, respectivamente.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al cabo Francisco Domingo Fernández, hijo de Víctor y de Juana, natural de Canencia, provincia de Madrid, vecindado en este punto, Juzgado de la Audiencia; nació en 4 de Octubre de 1874, de oficio comerciante, de estado soltero, su estatura un metro 580 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, fué quinto en el reemplazo de 1894 con el número 954 por la zona de Madrid número 58, y habiendo obtenido en el sorteo supletorio el núm. 956, y cuyo individuo sirvió en la primera Compañía del batallón Cazadores Expedicionario á Filipinas, número 13 y en la actualidad con licencia ilimitada, afecto al Regimiento Infantería de León, núm. 38, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que se publique este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza del Picadero, en el local que ocupan las oficinas de este Regimiento de Reserva, ó ante la Autoridad del punto en que se halle y con el fin de prestar declaración en la precitada causa, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valencia á 26 de Julio de 1900.—Anacleto Cortés.

79.—875.

MADRID

D. Rafael Mosteyrin Morales, Teniente Coronel de Infantería, Juez de causas de la Capitanía general de la primera Región Militar, é instructor del expediente seguido contra los Guardias civiles Juan Arrando y Francisco Manzano, por la falta grave de haber dejado perder un caballo llamado *Mariscal*, perteneciente al fondo de remonta de tropa.

Por la presente llamo, cito y emplazo al Guardia civil licenciado Francisco Manzano Castillejos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales de esta corte y de Murcia, comparezca en este Juzgado Militar, sito en la calle de Manuel Cortina, número 2, ó dé noticia de su paradero, con el fin de notificarle la providencia recaída en el citado expediente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día, teniendo presente que de no verificarlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Julio de 1900.—Rafael Mosteyrin.

79.—874.

Juzgados de primera instancia**AUDIENCIA**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta corte en el sumtuarioque, se instruye por muerte de un hombre desconocido en la Casa de Socorro de este distrito, se cita y llama á las personas que puedan identificar el referido cadáver, el cual se encuentra en el Depósito judicial de esta capital, para que en término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuese publicado en los periódicos oficiales, comparezcan ante su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1, con objeto de que manifiesten el nombre y circunstancias que del mismo les consten, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Agosto de 1900.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, P. H., Julio del Campo.

Señas del finado: Representa unos cuarenta años, cara muy demacrada, pelo y barba negro, muy descuidada, tiene aspecto de hombre de pueblo, vestia blusa azul oscura, camisa blanca, faja negra, pantalón pana color café, alpargatas abiertas y calcetines encarnados, muy viejo todo, llevando además una manta de lana, con dibujos á rayitas y cuadros.

90.—273.

CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia fecha 4 del corriente, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la muerte sin testar de doña Margarita Bañeros Corradi, natural y vecina que fué de esta corte, de cincuenta y tres años, hija de D. Francisco y de doña Amalia, soltera, que falleció en el Hospital Provincial, el día 13 de Enero último, y se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes de aquélla, para que dentro del término de veinte días comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se consideren asistidos, bajo apercibimiento de que transcurrido que sea sin comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar; debiendo hacer presente que por consecuencia de los primeros edictos no ha comparecido persona alguna.

Madrid 16 de Julio de 1900.—V.º B.º=José García Romero.—El Escribano, Rafael Valdívieso.

79.—868.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital refrendada por el Escribano que suscribe fecha 7 del corriente, se anuncia la muerte sin testar de D. Joaquín Linares y Miguel, natural que fué de esta corte, viudo, de sesenta y dos años, que falleció el día 27 de Agosto del año último en esta corte en la calle de San Bernardo, núm. 13, piso cuarto, hijo de D. Lorenzo y doña Rosa, y se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes de aquél para que dentro del término de veinte días comparezcan en este Juzgado á usar del derecho

de que se consideren asistidos, bajo apercibimiento de que transcurrido el expresado término sin comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar, debiendo hacer presente que por consecuencia de los primeros edictos no ha comparecido persona alguna.

Madrid 18 de Julio de 1900.—V.º B.º=José García Romero.—El Escribano, Rafael Valdívieso.

79.—869.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, en autos ejecutivos promovidos por doña Tomasa Gangueta Elejalde, y que hoy siguen sus testamentarios con D. Juan Monferré y otros, como herederos de doña Francisca Fernández, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta: una finca compuesta de un terreno con algunas edificaciones situadas en el término de la villa de Vicálvaro, al paraje llamado *Cruz del Rayo*, partido judicial de Alcalá de Henares en esta provincia, que comprende una superficie de 3.058 metros cuadrados, equivalentes á 39.387 pies superficiales, cuya finca ha sido tasada en la cantidad de 10.025 pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 8 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente los licitadores en la Caja general de Depósitos, ó en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 efectivo del importe de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; y que los títulos de propiedad están de manifiesto en Escribanía, para que puedan examinarlos los licitadores, los cuales deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

Madrid 1.º de Septiembre de 1900.—V.º B.º=Rubio.—El Escribano, P. H. del Sr. Librero, Alberto de Mercado.

16.—P.

D. Luis Rubio Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luis Pérez, de unos veintidos años de edad, vigilante de consumos que ha sido y que vive con sus padres en la calle de la Cava alta, núm. 15, piso tercero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requiritoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid á 31 de Julio de 1900.—Luis Rubio.—El Escribano, L. Manuel Cobo Canalejas.

80.—927.